CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Zeferino Rueda Cerda,** en su carácter de candidato a presidente municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-119/2024;** medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

Se hace constar que siendo las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

Juicio de Inconformidad
Expediente: JI-119/2024
Asunto: Se solicita trámite de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -

ZEFERINO RUEDA CERDA, en mi carácter de candidato a presidente municipal de **Doctor Arroyo, Nuevo León** y parte actora del presente juicio, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que ocurro a presentar demanda de **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** en contra de la sentencia definitiva aprobada dentro de los autos del presente juicio, solicitando se ordene llevar a cabo el tramite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se ordene su remisión a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Justa y legal mi petición, espero se provea de conformidad.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de julio de 2024.
Atentamente,

C. ZEFERINO RUEDA CERDA
Candidato a la Presidencia Municipal de
Doctor Arroyo, Nuevo León, por el partido MORENA.

JUL 19 '24 15:23 42s

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS
PRESENTADO POR: Ana Mayra
OFICIAL DE PARTES: Brenda Anaya

Anexo:
*Escrito en 33 fojas.-

Asunto: Se interpone Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-119/2024**, que confirmó la declaración de validez de la elección de Doctor Arroyo, Nuevo León.

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES:

ZEFERINO RUEDA CERDA, candidato a presidente municipal de **Doctor Arroyo, Nuevo León**, postulado por el partido político Morena, carácter que acredito con el acuerdo IEEPCNL/CG/149/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (en adelante "IEEPCNL)[1], señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle Doctor Coss Norte, número 610, Zona Centro, Monterrey, Nuevo León, respetuosamente, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo señalado por los artículos 79, párrafo 1, 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[2], ocurro a promover Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de fecha 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro, aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León[3], dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JI-119/2024**. Así, con fundamento en lo establecido en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, me permito detallar los siguientes datos:

a) **Hacer constar el nombre del actor;**
Se señala en el proemio de esta demanda.

---

[1] Consultable en la página de internet https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-149-2024%20Y%20ANEXOS_FE%20DE%20ERRATAS.pdf.
[2] En lo subsecuente, *Ley de Medios.*
[3] En lo sucesivo, *TEENL.*

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
Se señala en el proemio de esta demanda.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
Se señala en el proemio de esta demanda.

d) Acto o resolución impugnado y responsable del mismo: La sentencia de fecha 13-trece de julio de 2024, dictada dentro de los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave JI-119/2024, por el *TEENL*.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Se señalan en el apartado respectivo.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
Se señalan en el apartado respectivo.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
Se cumple con el requisito al final de esta demanda.

PROCEDENCIA:

Es procedente el Juicio, en atención al contenido del artículo 79, párrafo 1, 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b) de la *Ley de Medios*, así como en términos de lo establecido en la jurisprudencia 1/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", toda vez que en la especie se impugna una resolución aprobada por el *TEENL*, mediante la cual se confirmaron los resultados de la elección municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, al declararse únicamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, pero se confirmaron los resultados de diversas casillas impugnadas, lo que causa agravio al suscrito.

Asimismo, se cumple con los elementos de procedencia, como se demuestra a continuación:

OPORTUNIDAD:

La demanda es oportuna puesto que la Sentencia impugnada fue notificada el día 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de impugnación vence el día **19-diecinueve de julio siguiente.**

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA:

El suscrito me encuentro legitimado para promover el presente medio de impugnación de acuerdo a lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b) de la *Ley de Medios,* al haber sido el promovente del juicio de inconformidad tramitado ante el *TEENL.*

INTERÉS JURÍDICO:

El suscrito cuento con interés jurídico para incoar la presente demanda, toda vez que participé como candidato en la elección municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, postulado por el partido político MORENA, por lo que la resolución que se combate causa agravio directo, al haber confirmado los resultados de dicho proceso comicial, aun y que durante su desarrollo se suscitaron diversas irregularidades que afectaron la certeza de la mismos. Lo anterior con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 1/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

DEFINITIVIDAD:

Se cumple este requisito, pues la Ley Electoral del Estado de Nuevo León[4] no prevé algún medio ordinario de impugnación que deba interponerse antes de acudir a la instancia federal.

HECHOS:

I.- El día 22-veintidós de abril de 2023-dos mil veintitrés[5], el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León[6], aprobó la candidatura del suscrito.

II.- El 2-dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, la cual estuvo plagada de graves irregularidades y violaciones a la normativa electoral pues, según se precisará más adelante, durante su desarrollo se presentaron incidentes de errores en el escrutinio y cómputo, exceso de boletas en las casillas, presión al electorado, indebida integración de mesas directivas de casilla, presencia de empleados de mando superior de la administración municipal, tanto en algunas casillas, como en la sesión de cómputo de la elección municipal.

III.- En la sesión iniciada el 05-cinco de junio y concluida el 07-siete de junio siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo, Nuevo León[7] llevó a cabo el cómputo municipal, el cual también estuvo plagada de graves irregularidades, ya que muchos paquetes presentaron alteraciones o estaban abiertos, en las casillas de recuento no se verificó el número de personas que votaron conforme a la lista nominal utilizada el día de la jornada, además que durante la sesión se presentaron empleados del Municipio, quienes ejercieron presión sobre los integrantes de la CME y de las mesas de recuento e incluso actuaron con el carácter de representantes de partidos políticos. Todo lo anterior fue objeto de observación por parte de los representantes de MORENA, lo cual se justifica con los escritos de protesta respectivos, mismos que fueron presentados durante el desarrollo de la sesión. Una vez concluida

---

[4] En adelante, la *Ley Electoral*.
[5] En lo sucesivo, las fechas que se mencionen se refieren al año 2024-dos mil veinticuatro.
[6] En lo subsecuente se denominará IEEPCNL.
[7] En los párrafos siguientes se identificará como CME.

la sesión se levantó el Acta de Cómputo, en la cual se registraron los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTACIÓN
PRI	11,631
morena MORENA	8,571
MOVIMIENTO CIUDADANO	738
PARTIDO DEL TRABAJO	270
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	155
PAN	146
ESPERANZA SOCIAL NL	93
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11
VOTOS NULOS	1,045
VOTACIÓN TOTAL	22,260

IV.- Al concluir el cómputo la CME declaró la validez de la elección de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional[8].

V.- Inconforme con los resultados de la elección, el suscrito interpuse Juicio de inconformidad ante el *TEENL*, el cual fue tramitado bajo el expediente identificado con la clave **JI-119/2024** y resuelto en sesión pública celebrada el día 13-trece de julio, mediante la cual se confirmó la validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor del PRI.

AGRAVIOS :

PRIMERO. La sentencia adolece de incongruencia y falta de exhaustividad al no haber estudiado de forma integral los argumentos planteados en el escrito de demanda, a la luz de las pruebas desahogadas en el juicio.

Se afirma que la sentencia impugnada adolece de dichos vicios pues, por una parte, dejó de analizar la totalidad del material probatorio admitido, aportado y desahogado en autos, además de haber realizado un estudio parcial y sesgado de los agravios expresados en la demanda inicial.

Lo anterior contraviene el contenido de los artículos 307, fracción I, inciso b, 308, 309, 312, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, los cuales señalan:

> **Artículo 307**. Para los efectos de esta Ley:
>
> I.Serán documentales públicas:
>
> [...]
>
> b. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
>
> **Artículo 308**. [...]

[8] En adelante PRI.

En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en el escrito de presentación del medio de impugnación, o bien en el desahogo de la vista de los terceros, salvo el supuesto mencionado en el párrafo cuarto del artículo 312.

[...]

Artículo 309. Las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir a la Comisión Estatal Electoral o al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.

Artículo 312. [...]

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 314. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.

Artículo 315. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

[...]

III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;

[...]

De los preceptos en cita se aprecia que, para los efectos de dicho ordenamiento, son documentales públicas aquéllos documentos originales expedidos por los funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades.

Así mismo, que sólo se aceptarán las pruebas que hayan sido ofrecidas en el escrito de presentación del medio de impugnación, o bien en el desahogo de la vista de los terceros.

Además, que las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y, en su caso, pedir al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada. Es decir, la Ley Electoral prevé

el supuesto de que las pruebas puedan ser aportadas por las autoridades electorales, a instancias del oferente.

De los citados preceptos legales también se advierte que, en tratándose de pruebas documentales públicas, como lo son los informes rendidos por las autoridades electorales, en el ámbito de sus atribuciones legales, tienen valor probatorio pleno respecto a la veracidad o autenticidad de los hechos a que se refieren.

Aunado a ello, la normativa procesal establece que las sentencias que dicte el *TEENL* deberán ser congruentes con los argumentos expuestos, los cuales deberán considerarse en forma íntegra y completa.

Por último, la *Ley Electoral* dispone que, en la parte considerativa de las sentencias, deberá realizarse el estudio y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica.

En el presente caso, los supuestos normativos antes reseñados fueron pasados por alto por el *TEENL*, lo que viola en mi perjuicio los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

La fuente de este agravio lo constituye el apartado 4.4., inciso B, de la resolución combatida.

En dicho apartado, el *TEENL* analizó la causal de nulidad de votación expuesta por el suscrito en el escrito de demanda, consistente en la que se establece en la fracción XIII de la *Ley Electoral*, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditdadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, con motivo de la presencia de funcionarios públicos de mando superior, durante la celebración de la sesión de cómputo de la elección municipal, desahogada por la CME.

Los funcionarios municipales a los que me referí en el juicio de orígen son los siguientes:

1. Angelica Rodríguez Jiménez, Directora de Salud.
2. Claudia Castillo Jauregui, Directora Jurídica del Ayuntamiento.
3. Martín Santos Espinoza Eguía, Contralor Municipal.
4. Sergio Serrano Pazos, Auxiliar del DIF Municipal.
5. Juan Ángel Anguiano Rodríguez, Planeación Estratégica.
6. Emma Rubí Lucio Muñoz, Síndica Primera del Ayuntamiento.

Al respecto, el *TEENL* consideró que no se acreditó la presencia de dichos funcionarios durante la sesión de cómputo de la elección municipal, ya que únicamente se aportaron pruebas técnicas consistentes en un enlace electrónico, un video y dieversas imágenes, probanzas que únicamente cuentan con valor indiciario y, por otro lado, que no se precisaron hechos concretos mediante los cuales se pusiera evidencia alguna conducta asumida por los servidores públicos cuestionados, y que no se endereazon argumentos que permitan cuestionar la validez del recunto realizada por la CME.

Dicha determinación es ilegal, como se explica a continuación.

a) **Contrario a lo señalado por el *TEENL*, sí se aportaron y desahogaron pruebas que acreditan la presencia de funcionarios de nivel superior durante el procedimiento de recuento de votos realizado en la sesión de cómputo municipal.**

En el apartado que se controvierte, el *TEENL* señaló que, para acreditar la presencia de los funcionarios mencionados, únicamente se aportaron como pruebas enlaces electrónicos, un video y diversas imágenes relativas a la presencia de dichas personas en la sesión de cómputo, locual únicamente genera un mero indicio sobre esos hechos.

Además, determinó que, en cuanto a la pruebas documental en vía de informe, dirigida al Ayuntamiento de Doctor Arroyo, la cual fue debidamente desahogada, únicamente demuestra que las personas efectivamente son funcionarios municipales.

Así mismo, respecto de la prueba documental en vía de informe, dirigida a la CME, mediante la cual se solicitó la remisión del video relativo a la Sesión de Cómputo municipal, dicha autoridad informó que no exite la videograbación

solicitada, por lo que no se acreditan los hechos sobre los que se perfiló el agravio del suscrito.

Al efecto, dicho razonamiento es ilegal e incongruente con el caudal probatorio que obra en autos.

En efecto, en el escrito de demanda primigenia, el suscrito ofrecí y aporté los medios de convicción a que antes se hizo referencia. Sin embargo, adicional a ello, también oferté una prueba documental en vía de informe, a cargo de la CME, mediante la cual se solicitó que dicha autoridad **informara el listado que contenga los nombres de los representantes acreditados para la sesión de cómputo de la elección municipal por cada uno de los partidos políticos que contendieron en la elección, así como los representantes y auxiliares acreditados en los Grupos de Trabajo y/o puntos de recuento en dicha sesión.**

Para mayor ilustración, a continuación se transcribe el contenido de la prueba, tal cual fue descrito en la demanda inicial:

> [...]
>
> **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo, Nuevo León, por conducto de su superior jerárquico, el IEEPCNL, en el que deberá remitir el listado que contenga los nombres de los representantes acreditados para la sesión de cómputo de la elección municipal por cada uno de los partidos políticos que contendieron en la elección, así como los representantes y auxiliares acreditados en los Grupos de Trabajo y/o puntos de recuento en dicha sesión. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 309 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, solicito se sirva requerir dicho informe por su conducto, a fin de que obre agregada como prueba de mi intención. La prueba se relaciona con todo lo mencionado en esta demanda y se acreditan las irregularidades acontecidas durante la elección municipal, las cuales fueron graves, sistemáticas y no reparables durante la jornada electoral y, en consecuencia, la nulidad de la elección.
>
> [...]

Cabe señalar que la probanza en mención fue admitida a trámite en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada por el Magistrado instructor en fecha 23-veintitrés de junio. Para mayor referencia, a continuación se insertan imágenes del acta respectiva:

> En Monterrey, Nuevo León, siendo las doce horas con veinte minutos del día **veintitrés de junio de dos mil veinticuatro,** hora y día señalados para que tenga verificativo la Audiencia a que se refiere el artículo 305 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, actuando en el expediente de mérito **JI-**

> **119/2024**; derivado de la demanda presentada por **Zeferino Rueda Cerda, en contra de la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo, Nuevo León;** presidida por el Maestro Fernando Galindo Escobedo, Secretario en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con la asistencia de la secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Yessika Janeth Ureña Marín, adscrita a este Tribunal Electoral, quien da fe. Se hace constar que no comparece persona alguna a la presente audiencia. Ahora bien, conforme a lo ordenado en el artículo 305 de la Ley Electoral, se procede a recibir, calificar y admitir las pruebas ofrecidas por las partes y, en este sentido, se traen a la vista los escritos relativos. Al respecto, se tiene que la parte promovente ofreció en su escrito inicial de demanda como pruebas de su intención las siguientes: **[...]** **5. Documental pública en vía de informe: consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto del listado de personas que refiere.** **[...]** Asimismo, en cuanto a la documental vía informe que solicita el actor bajo las pruebas identificadas como "3", "4" y "5", toda vez que sació la carga que impone el artículo 297, fracción "VII" de la Ley Electoral, se admite y corresponde ordenar su desahogo. **[...]**

Con motivo de lo anterior, mediante oficio TEE-756/2024, recibido en fecha 24-veinticuatro de junio, el Magistrado instructor requirió vía oficio al IEEPCNL el listado de personas solicitado por el suscrito.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Director Jurídico del IEEPCNL remitió el oficio IEEPCNL/DJ/2760/2024, al cual adjuntó la respuesta otorgada por la CME, mediante la cual proporocionó el listado de representantes acreditados en la Sesión de Cómputo de la Elección Municipal por los diversos partidos contendientes.

Cabe aclarar que, la CME también entregó al suscrito el listado solicitado, el cual fue debidamente presentado ante el *TEENL* mediante escrito presentado el día 27-veintisiete de junio.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la CME, se aprecia que, efectivamente, la propia autoridad comicial reconoció que los funcionarios municipales cuestionados, estuvieron presentes durante la Sesión de Cómputo de la Elección Municipal, así como durante los procedimientos de recuento de votos.

Para mayor referencia, a continuación se insertan las imágenes de la respuesta proporcionada por la CME, la cual obra agreda a los autos del juicio de orígen:

C. Zeferino Rueda Cerda

Presente.-

En atención y como respuesta a su escrito recibido por el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, donde solicita video de la sesión de cómputo municipal de la elección de Doctor Arroyo, Nuevo León, celebrada el pasado 05 de junio del año 2024, le informo que las sesiones no se video graban, por lo cual no es posible proporcionarle dicho video.

A continuación, se le proporciona una tabla que contiene los nombres de los representantes de partido político acreditados ante la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo para asistir a la sesión de computo municipal, así como también lista de los representantes de partido acreditados y auxiliares acreditados en los grupos de trabajo y/o grupos de recuento.

Nombre	Representante	Partido	Hora de recibida la acreditación	Fecha de acreditación
Simón Espiricueta Samaniego	Propietario	Partido Acción Nacional	15:00	16-12-2023
Arnold Castillo Pérez	Suplente	Partido Acción Nacional	15:00	16-12-2023
Indira Yoana Martínez Rodríguez	Suplente	Partido Acción Nacional	13:26	24-04-2024
Emma Rubí Lucio Muñoz	Propietaria	Partido Revolucionario Institucional	14:27	11-04-2024
Francisco de Jesus Reyna Rodríguez	Suplente	Partido Revolucionario Institucional	14:27	11-04-2024
Adriana López Arguello	Propietaria	Partido Verde Ecologista de México	13:07	24-04-2024
Gregorio García Tovar	Suplente	Partido Verde Ecologista de México	13:07	24-04-2024
Dora Alicia López Rios	Propietaria	Partido Del Trabajo	23:34	27-05-2024
Ricardo Barrera López	Suplente	Partido Del Trabajo	23:34	27-05-2024
Cesar Manuel Mireles Zapata	Propietario	Movimiento Ciudadano	15:53	16-12-2023
Sergio Gerardo Estrada Chacon	Suplente	Movimiento Ciudadano	15:53	16-12-2023
Gloria Ramirez González	propietaria	Morena	21:04	18-04-2024
Eduardo Rodríguez Torres	suplente	Morena	21:04	18-04-2024
Monica Alejandra Rosales Pérez	propietario	Morena	15:44	20-04-2024
Humberto Serrato Medellin	propietario	Morena	16:46	23-04-2024

De la anterior imagen, se advierte que la CME informó que, como representantes designados por el PRI para la sesión de cómputo municipal estuvo la C. EMMA RUBÍ LUCIO MUÑOZ, quien como se señaló en el escrito de demanda, funge como Síndica Primera del Municpio de Doctor Arroyo, Nuevo León.

En la hoja 2 de 3 del oficio remitido por la CME, se detalló lo siguiente:

Representantes de partido político acreditados ante los grupos de trabajo y/o puntos de recuento en la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo.

Nombre	Representante	Partido	Fecha
Víctor Hugo Ortiz Sandoval	Representante y o auxiliar	Partido Revolucionario Institucional	05-06-2024
Claudia Castillo Jauregui	Representante y o auxiliar	Partido Revolucionario Institucional	05-06-2024
Angélica María Rodríguez Jiménez	Representante y o auxiliar	Partido Revolucionario Institucional	05-06-2024
Sergio Serrano Pazos	Representante y o auxiliar	Partido Revolucionario Institucional	05-06-2024
Antonia Rodriguez Robles	Representante y o auxiliar	Partido Revolucionario Institucional	05-06-2024
Tania Betancourt Landeros	Representante y o auxiliar	Morena	05-06-2024
Carmen Guadalupe Segovia Moncada	Representante y o auxiliar	Morena	05-06-2024
Cayetano Lugo de León	Representante y o auxiliar	Morena	05-06-2024
Silvia Yesenia Duarte Silva	Representante y o auxiliar	Morena	05-06-2024
Humberto Manuel Pérez Zuñiga	Representante y o auxiliar	Morena	05-06-2024
Perfecto Landeros Rangel	Representante y o auxiliar	Morena	05-06-2024

De la imagen anterior, se aprecia que el PRI acreditó como representantes ante los grupos de trabajo y/o puntos de recuento en la CME, al señor Sergio Serrano Pazos, quien se desempeña como empleado del DIF Municipal, según se señaló en el escrito de demanda.

Por último, en la hoja 3 de 3, la CME informó el carácter con el que estuvieron presentes diversas personas durante la Sesión de Cómputo Municipal, según se aprecia de la siguiente imagen:

> C. Emma Rubí Lucio Muñoz, estuvo como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral; C. Juan Ángel Anguiano Rodríguez, estuvo presente como público en la sesión de cómputo; C. Sergio Serrano Pazos, estuvo como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el punto de recuento; C. Martín Santos Espinoza Eguía, estuvo como público en la sesión de cómputo; C. Claudia Castillo Jáuregui, estuvo como representante de Partido Revolucionario Institucional ante un punto de recuento; y C. Angélica Rodríguez Jiménez, estuvo como representante de Partido Revolucionario Institucional ante un punto de recuento.

De la anterior captura se puede advertir que la propia CME reconoce que los siguientes funcinarios municipales estuvieron presentes durante la Sesión de Cómputo Municipal:

- Juan Ángel Anguiano Rodríguez, Titular de Planeación Estratégica, como público.
- Martín Santos Espinoza Eguía, Contralor del Municipio, como público.
- Claudia Castillo Jáuregui, Directora de Jurídica, como respresentante del PRI ante un punto de recuento,
- Angélica Rodríguez Jiménez, Directora de Salud, como respresentante del PRI ante un punto de recuento.

Los cargos que se atribuyen a las personas citadas con antelación, se acredita con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Doctor Arroyo, la cual fue remitida al *TEENL* en fecha 27-veintisiete de junio, en respuesta al oficio TEE-755/2024, a la cual se acompañó un listado que contiene los nombres, números de empleado y puestos de las personas que conforman la Administración municipal.

Bajo ese panorama, en el jucio de orígen quedó acreditado lo siguiente:

- Que Juan Ángel Anguiano Rodríguez, Martín Santos Espinoza Eguía, Claudia Castillo Jáuregui, Angélica Rodríguez Jiménez, Sergio Serrano Pazos, y Emma Rubí Lucio Muñoz, son empledos municipales de

confianza, de mando superior o que realizan funciones relacionadas con programas sociales.

- Que dichas personas estuvieron presentes durante la Sesión de Cómputo Municipal y los procedimientos de reapertura de paquetes electorales y de recuento de votos.

No obstante lo anterior, el *TEENL* determinó que dichas circunstancias no se acreditaron. Ello al dejar de analizar el informe informe rendido por el IEEPCNL mediante el oficio IEEPCNL/DJ/2760/2024, así como la documentación acompañada por el suscrito en fecha 27-veintisiete de junio, lo que contraviene los deberes legales impuestos por los artículos 307, fracción I, inciso b, 308, 309, 312, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, por lo que lo procedente es revocar el fallo impugnado.

b) La sola presencia de los funcionarios municipales, por sí misma resta certeza al procedimiento de recuento de votos y sus resultados.

En la resolucióm combatida, el *TEENL* determinó que la presencia de los funcionarios electorales no resultaba suficiente para tener por demostrada conductas que vulneraran los principios de imparcialidad e independencia de los funcionarios de la CME, ya que se debieron señalar hechos concretos que pusieran en evidencia alguna conducta asumida por los servidores públicos presentes en la Sesión de Cómputo, o bien, alegar alguna discrepancia en el recuento o incidente suscitado en el mismo.

Dicho criterio resulta ilegal e incongruente, ya que no se analizaron de forma integral los argumentos expuestos en el escrito de demanda, como lo mandatan los artículos 313 y 314 de la *Ley Electoral*, según se razona a continuación.

En principio, debe destacarse que, contrario a lo argumentado por el *TEENL*, en la especie sí se acreditó la presencia de servidores públicos durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo, ya sea como público o participando activamente en los trabajos desarrollados por la CME.

Al efecto me remito, a los argumentos y pruebas analizadas en el apartado anterior de este concepto de agravio, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el *TEENL*, la sola presencia de los servidores públicos municipales de mando superior en la Sesión Cómputo, sí resta certeza y pone en tela de duda la autenticidad de los resultados de la elección.

En primer lugar, debo mencionar que, en el escrito inicial de demanda, el suscrito hice valer como causal de nulidad la prevista en la fracción XIII de la *Ley Electoral*, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditdadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, en relación con las casillas 258 Básica, 258 Contigua 2, 258 Contigua 3, 260 Contigua 1, 261 Básica, 262 Básica, 262 Contigua 1, 263 Contigua 2, 268 Contigua 1, 269 Básica, 270 Básica, 271 Contigua 1, 271 Extraordinaria 1, 275 Extraordinaria 1, 276 Extraordinaria 1, 280 Básica, 281 Básica, 282 Básica, 283 Básica, 285 Básica, 286 Básica, 289 Básica, 291 Básica, 292 Básica, 292 Extraordinaria 1 y 293 Básica, al haber sido objeto de recuento bajo la presión ejercida respecto de los miembros de los puntos de recuento, derivada de la presencia constante de funcionarios municipales de mando superior.

En ese entendido, en la especie sí se acreditan los supuestos contenidos en la fracción XIII del artículo 329 de la Ley Electoral, como se explica a continuación:

- **Que existan iregularidades graves.**

En el presente caso se suscitaron irregularidades consistentes en que la CME detectó inconsistencias en los diversos paquetes electorales, motivo por el cual ordenó llevar a cabo el procedimiento de recuento de los votos depositados en lo mismos.

Cabe aclarar que, el artículo 269, fracción IV de la Ley Electoral prevé los siguientes supuestos, en los que se debe llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de escritinio y cómputo por parte de las CME:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

Por su parte, el numeral "3.2. Causales para el recuento de la votación" de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del proceso electoral 2023-2024, aprobados por el IEEPCNL mediante acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, establecen los siguientes supuestos de recuento:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.

- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Que no exista el acta al exterior del paquete, ni en el interior del paquete ni la del PREP de la elección de Ayuntamientos o Diputaciones Locales, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano correspondiente, o de existir diferencias y oposición alguna del cotejo de actas que obren en poder de al menos tres de las Representaciones.

- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

En el presente caso, según se aprecia del Acta relativa a la Sesión de Cómputo de la Elección Municipal, la cual obra agregada a los autos del juicio de orígen, la CME determinó llevar a cabo el recuento de votos en las casillas

señalado en párrafos precedentes, al haberse suscitado uno o más de los supuestos previstos en los numerales en cita.

Aunado a lo anterior, como ya ha quedado demostrado, durante la Sesión de Cómputo y los procedimientos de recuento realizaza por la CME, existió la presencia de funcionarios municipales de mando superior, que tomaron parte en la misma, ya sea como público o, propiamente como representantes acreditados por el PRI.

Con lo anterior queda demostrada la existencia de irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral y de forma posterior a la misma, ya que algunos paquetes electorales presentaron inconsistencias que ameritaron su recuento, lo cual fue realizado ante la presencia, influencia y presión de funcionarios de mando superior.

- **Que las irregularidades se encuentran plenamente acreditadas.**

Las irregularidades antes expuestas quedaron plenamente acreditadas, según se explica a continuación:

Por cuanto hace a las inconsistencias que presentaron los paquetes electorales al haber sido examinados por la CME, éstas se acreditan con el contenido del Acta de la Sesión de Cómputo de la Elección Municipal, la cual obra agreadada a los autos del juicio de orígen.

De dicho documento se aprecia, concretamente en las fojas 8-ocho y 9-nueve, la información relativa a los paquetes electorales que fueron objeto de recuento, por alguna de las inconsistencias a que se hizo referencia en el apartado anterior.

Ello se robustece con las constancias de recuento de cada una de las referidas casillas, las cuales obran en autos, al haber sido allegadas por el IEEPCENL mediante el oficio IEEPCNL/DJ/2311/2024, de fecha 16-dieciséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

En cuanto a la presencia de los funcionarios públicos de mando superior durante la Sesión de Cómputo de la Elección Municipal, se acredita plenamente con el informe rendido por la CME, al cual se hizo referencia en

el primer apartado de este agravio, mismo que dio contestación al oficio TEE-756/2024, signado por el Magistrado Instructor.

Con base en lo anterior, contrario a lo sostenido por el TEENL, en el presente caso sí se demuestran plenamente la iregularidades graves expuestas en la demanda de orígen.

- **Qu su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**

En el presente caso, no fue factible reparar las la violaciones aducidas durante la jornada electoral, o bien, en las actas de escrutinio y cómputo.

Ello es así pues, las casillas en que se alegan violaciones fueron objeto de recuento, lo que por sí mismo demuestra que presentaron alguna de las irregularidades previstas en el artículo 269, fracción IV de la *Ley Electoral* o el numeral "3.2. Causales para el recuento de la votación" de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del proceso electoral 2023-2024.

Aunado a ello, ni del Acta de la Sesión de Cómputo de la Elección Municipal, ni de las constancias de recuento individual de las casillas, se aprecia que el personal de la CME haya corroborado que las boletas contadas correspondieron con la cantidad de personas que votaron, de acuerdo a la lista nominal utilizada durante la jornada electoral, de manera que las irregularidades alegadas no fueron reparadas ni en la jornada electoral, ni mediante las actas de escrutinio y cómputo y tampoco mediante las constancias de recuento.

- **Que pongan en duda la certeza de la votación.**

Las irregularidades alegadas en las casillas cuestionadas ponen en duda la certeza de los resultados de la elección municipal, lo cual queda demostrado con el hecho de que la propia CME determinó que los paquetes respectivos presentaron alguna irregularidad, lo que ameritó activar el mecanismo de recuento previsto en la normativa electoral.

Aunado a ello, como ya se señaló en apartados precedentes de este agravio, durante la Sesión de Cómputo de la Elección Municipal, en la cual fue realizado el recuento de los paquetes que presentaron irregularidades, estuvieron presentes, como representantes acreditados por el PRI, diversos funcionarios municipales de mando superior.

Fue en presencia de dichos empleados municipales y en un mismo espacio físico, que el personal de la CME abrió los paquetes electorales y extrajo su contenido, separó las boletas utilizadas de las no utilizadas, así como los votos nulos, y realizó de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos.

Dicha manipulación de los paquetes electorales y su documentación, en presencia de funcionarios de mando superior del Municipio, resta certeza a la veracidad de los resultados de la votación obtenida en casilla, así como los resultados obtenidos a virtud del recuento, ya que la sola presencia de dichos empleados genera una presión en los funcionarios de la CME, quienes se vieron coaccionados a actuar para no afectar los intereses del candidato del PRI, quien cabe resaltar que es el actual Alcalde del Municipio y participó en los comicios a través de la figura de la elección consecutiva.

Contrario al criterio del *TEENL*, dicha situación no es menor y no puede ser soslayada, pues tal y como se expuso en la demanda de orígen, en todos los casos se trata de personas de mando superior que sí tienen un impacto directo respecto de los habitantes del Municipio, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad.

Por ejemplo, una de las empleadas es la Directora de Salud, que es una funcionaria de primer nivel en la prestación de los servicios de salud pública.

En otro caso, se trata de la Directora Jurídica del Ayuntamiento, que tiene mando superior respecto del otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases.

Así mismo, el Contralor Municipal, que puede realizar auditorías dirigidas, imponer sanciones, etc., respecto de los ciudadanos que sean proveedores o contratistas del Gobierno Municipal, o empleados del propio gobierno, con los cuales, los miembros de los puntos de recuento pueden tener relaciones de parentesco o, inclusive, estar ellos mismos en tales circunstancias.

Además, tuvo participación en la Sesión de Cómputo Un Auxiliar del DIF Municipal, que participa directamente en la distribución de programas asistenciales para las familias de la localidad, un Planeador Estratégico que depende directamente de la Secretaría de Ayuntamiento y, por si fuera poco, la Síndico Primera del Ayuntamiento, que entre sus funciones se encuentran la de llevar a la cuenta pública y la administración municipal.

Todas estas personas son plenamente identificables por los funcionarios de casilla que participaron en la elección, así como los empleados de la CME que condujeron los trabajos de la Sesión de Cómputo Municipal, lo que crea una fuerte presunción que dichos funcionarios electorales se vieron comprometidos a actuar de cierta forma, a fin de no afectar los intereses de dichos empleados municipales, quienes representan a la actual administración.

Deviene aplicable la Jurisprudencia 35/2024, del rubro y texto que a continuación se transcribe:

> **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.**
> **Hechos:** Diversos sindicatos fueron denunciados por coaccionar el voto, al realizar reuniones con fines de proselitismo político. Las autoridades responsables determinaron su existencia, sin requerirse la ejecución de un acto material o comprobable, así como por haber solicitado expresamente el apoyo a una candidatura.
>
> **Criterio jurídico:** La coacción al voto se actualiza cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario acreditar la ejecución de un acto material o comprobable, como la violencia o amenazas.
>
> **Justificación:** De la interpretación sistemática de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que, la medida que restringe a los sindicatos a llevar a cabo reuniones con fines de proselitismo electoral que influyan en sus personas agremiadas y éstas se vean presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones ajenas sus convicciones, se vea afectada su voluntad. Por ello, cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral, se actualiza la coacción al voto por ese solo hecho, al sancionarse la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad de éste y se ponga en peligro la libertad de las personas agremiadas de escuchar o no una propuesta electoral, ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales.

El criterio se refiere al caso de las reuniones realizadas por las organizaciones sindicales en las que se promueve el voto. Al efecto, la Sala Superior consideró que la medida que restringe a los sindicatos a llevar a cabo reuniones con fines electorales que influyan en sus agremiados, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que el solo hecho de que los sindicatos celebren reuniones con fines de proselitismo electoral, actualiza la coacción al voto, ya que las personas agremiadas peuden verse presionadas para apoyar los intereses políticos de un grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales.

Trasladando dicho criterio al presente caso, el solo hecho de que los funcionarios de mando superior del Municipio de Doctor Arroyo se hayan apersonado en la Sesión de Cómputo de la Elección Municipal y unos de ellos incluso hayan fungido como representantes del PRI ante la CME, por sí mismo implica una coacción a los principios rectores de la función electoral, concretamente a los de equidad en la contienda, independencia e imparcialidad.

Ello es así, pues el hecho de que los funcionarios de la CME hayan tenido que que desarrollar las funciones que legalmente tienen encomendadas, ante la presencia de personas que intervienen en la toma de decisiones de la aministración pública municipal e, incluso, cuentan con facultades para otorgar servicios, permisos, y otros beneficios a la población en general o, bien, iniciar procedimientos administrativos, imponer sanciones o condicionar el otorgamiento de servicios públicos, necesariamente perturba la tranquilidad de ánimo de de dichos funcionarios, y desde luego la capacidad para desarrollar sus atribuciones conforme a los principios rectores de la función electoral.

Luego entonces, a diferencia de lo sostenido por el TEENL, en el presente caso sí se acreditó plenamente la coacción ejercida sobre los funcionarios electorales.

Tamién resultan aplicables al presente caso las siguientes jurisprudencias, relativas a la coacción del voto de los funcionarios de casilla, cuyas funciones se equiparan a las que realizan los empleados de las autoridades electorales:

Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica

necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Jurisprudencia 24/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el *TEENL*, en la especie las irregularidades expuestas en la demanda inicial sí ponen en duda la certeza de los resultados electorales.

- **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Las irregularidades expuestas son determinantes para el resultado de la votación, pues al haberse actualizado en más del 40%-cuarenta por ciento de las casillas de la elección municipal, ello provoca la nulidad de la elección, atento a lo establecido el artículo 331 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, al acreditadrse dichas irregularidades y la nulidad de la elección, ello habría cambiado al resultado de la votación, al dejarse sin efectos la constancia de mayoría otorgada a la planilla que se declaró triunfadora.

Luego entonces, se concluye que el cúmulo de irregularidades expuestas sí son determinantes para el resultado de la elección.

Con lo anterior, queda demostrada la incongruencia y falta de exhaustividad de la que adolece el fallo impugnado, lo que vulnera en perjucio del suscrito los principios de debido proceso, legalidad y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, por lo que lo

que procedente es revocar el fallo y, en su lugar, en plenitud de jurisdicción se decrete la nulidad de la misma y se ordende convocar a una elección extraordinaria.

SEGUNDO.- La sentencia impugnada es contraria a los principios de certeza y legalidad que debe regir en los procesos electorales, ya que, contrario a lo sostenido por el TEENL, durante los procedimientos de recuento de votos se debió revisar y cotejar el contenido de la lista nominal, a fin de corroborar el número de personas que acudieron a emitir su sufragio durante la jornada electoral.

En el apartado 4.4. de la resolución combatida, el TEENL estudió el agravio planteado por el suscrito en la demanda inicial, relativo a que en la elección municipal no existió certeza de cuántos fueron los electores que votaron en cada casilla, ya que durante la sesión de cómputo y los procedimientos de recuento, no se corroboraron los datos de las boletas extraídas de las urnas, con las listas nominales utilizadas en la jornada electoral, el cual es el único documento que podría brindar certeza sobre la cantidad de personas que votaron.

Al respecto, en la sentencia recurrida se declaró infundado el agravio, al considerar el cómputo de la elección es un acto distinto al de la recepción de la votación el día de la jornada, por lo que se siguen reglas distintar y específicas.

Así mismo, determinó que en la sesión de cómputo de la elección es un acto que tiene lugar con posterioridad a la jornada electoral, en donde se cuentan la totalidad de los votos emitidos a fin de determinar la planilla que obtuvo la mayoría, sin que en dicho acto no resulte necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo o los recuentos, pues la normativa local establece un procedimiento específico a seguir.

Dicho criterio lo fundamentó en el sostenido por esa Sala al resolver el expediente SM-JRC-177/2021.

El razonamiento adoptado por el TEENL es ilegal e incongruente, ya que no se analizaron de forma integral los argumentos expuestos en el escrito de

demanda, como lo mandatan los artículos 313 y 314 de la *Ley Electoral*, según se razona a continuación.

De una simple lectura del argumento expuesto en la demanda inicial, se puede advertir que éste se construyó a partir de la falta de certeza en los resultados de la elección, con motivo de la falta de cotejo de la lista nominal utilizada el día de la jornada con los votos que fueron objeto de recuento.

Es decir, lo que se planteó ante la instancia local fue una violación al principio de certeza.

No obstante lo anterior, el TEENL estudió dicho motivo de disenso a partir de una perspectiva de legalidad, argumentando que la utilización de la lista nominal durante los cómputos municipales no se encuentra prevista en la normativa electoral local.

Lo anterior sería motivo suficiente para declarar fundado el presente agravio, pues es clara la incongurencia en que incurrió el TEENL al analizar el argumento propuesto.

Sin embargo, el razonamiento de dicho organo jurisdiccional es ilegal y contraviene diversos criterios de interpretación, como los que se citan a continuación:

Jurisprudencia 44/2002

> **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos **rubros** del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Jurisprudencia 44/2002

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre **rubros** del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares**. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza [...]**

Del texto transcrito se aprecia que, el procedimiento de escrutinio y cómputo cuenta con una serie de formalidades que dotan de certeza al resultado de la votación, pues se desarollan bajo una serie de mecanismos de control mediante los cuales se obtiene varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

De esa manera, se audita la actuación de cada una de las personas que intervinieron como funcionarios de casilla, lo que propicia un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos.

A la postre, la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

A contrario sensu, si no exste concordandia entre los datos asentados en cada uno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, entonces esa prueba preconstituida pierde certeza, lo que obliga a la autoridad electoral

a subsanar las inconsistencias mediante otros mecanismos, como lo es el recuento de votos.

En tal caso, tal y como lo establece el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-177/2013, lo que se ve superado mediante el procedimiento son los resultados del escrutinio y cómputo, no así otros datos.

Lo anterior solamente corrobra la necesidad que, al realizarse el procedimiento de recuento se cotejen la totalidas de las boletas utilizadas con el número de electores que votaron según la lista nominal.

De otra manera, no tendría sentido realizar un procedimiento de recuento.

Vayamos al caso de que en cierta casilla existe una discrepancia entre la suma total de boletas utilizadas, las no utilizadas y los votos nulos, excediendo el número de electores inscritos en la lista nominal de la sección que corresponda.

Lo anterior puede ser fácilmente avertido, pues incluso los programas de resultados preliminares utilizados por los organismos electorales, muestran el total del número de personas inscritas en la lista nominal de la casilla, sección, distrito o demarcación territorial que corresponda.

Sin embargo, en casos como el que me refiero, ante una evidente error o irregularidad, cualquiera que sea la perspectiva desde la cual se desee tratar, la única forma de dotar de certeza al resultado de la votación, sería el cotejo del número de boletas contra la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral.

De esa manera, se podría concluir si efectivamente el número total de boletas (utilizadas, sobrantes y votos nulos) corresponde o no con el número de personas que fueron registradas ejerciendo su sufragio y con las boletas que se entregaron a la mesa directiva de casilla.

Luego entonces, independientemente de que en la normativa electoral no se establezca la obligación hacer uso de la lista nominal durante la sesión de cómputo de la elección municipal, así como los procedimientos de recuento, lo cierto es que dicho cotejo dota de certeza el resultado que se obtenga al

recontar la votación, ya que habría una correspondencia entre el número de personas que acudieron a ejercer su sufragio y el número de boletas que se exrajeron del paquete electoral.

En consecuencia, contrario a lo resuelto por el TEENL, en el presente caso sí se demuestra que, ante el cúmulo de inconsistencias que presentaron los paquetes electorales que fueron objeto de recuento, la CME debió incluir dentro del procedimiento, el cotejo de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral.

Ello a fin de dotar de certeza las diligencias realizadas durante la sesión de cómputo.

Por lo anterior, lo procedente es revocar el fallo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que fueron objeto de recuento y, además, se decrete la nulidad de la elección, al haberse acreditado irregularidades graves en dichas casillas, que representan más del 40% del total de la elección.

TERCERO.- El TEENL no atendió el contenido del artículo 330 de la Ley Electoral local, ya que debió ordenar la diligencia de reapertura de paquetes electorales en presencia de los representantes de los partidos políticos, lo que viola en perjuicio del suscrito los principios de debido proceso, legalidad y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Causa agravio al suscrito el hecho de que, durante el trámite del jucio de orígen, el TEENL no ordenó la diligencia de reapertura de paquetes electorales a que se refiere el numeral, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 330.** El Tribunal Electoral del Estado, para decretar la nulidad de la votación obtenida en una casilla, cuando se invoque en el juicio respectivo, alguna de las causales contenidas en las fracciones IX, X y XIII del artículo 229 de esta Ley, siempre que sea determinante para el resultado de la elección o para la validez de la misma, deberá convocar a los representantes legales de los partidos políticos y de las coaliciones, para que en su presencia, se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, a fin de constatar su contenido.

Del contenido del texto en cita se aprecia que, cuando en un juicio de inconformidad se plantee alguna de las causales señaladas en las fracciones

IX, X, y XIII del artículo 329 de la Ley Electoral, siempre que sea determinante para el resultado de la elección o para la validez de la misma, deberá convocar a los representantes legales de los partidos políticos y de las coaliciones, para que en su presencia, se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, a fin de constatar su contenido.

En el presente caso, de acuerdo a las constancias que obran en los autos del juicio de orígen, se actualizan los supuestos señalados en el artículo en cita, para efecto de llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales impugandos, tal y como se explica a continuación:

- **Que se haya planteado alguna de las causales de nulidad señaladas en las fracciones IX, X, y XIII del artículo 329 de la Ley Electoral.**

En la demanda de orígen el suscrito hice valer, entre otras, la causal de nulidad contenida en la fracción XIII, al considerar que se acreditó la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, con motivo de la presencia de funcionarios públicos de mando superior en las casillas durante la jornada electora, así como durante la celebración de la sesión de cómputo de la elección municipal, desahogada por la CME.

En consecuencia, se acredita el primer supuesto para la reapertura de paquetes electorales en sede judicial.

- **Que sea determinante para el resultado de la elección o validez de la misma.**

Atento a lo señalado en el agravio Segundo de esta demanda, en el presente caso se acredita las violaciones alegadas son determinantes para el resultado de la votación, pues al haberse actualizado en más del 40%-cuarenta por ciento de las casillas de la elección municipal, ello provoca la nulidad de la elección, atento a lo establecido el artículo 331 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, al acreditarse dichas irregularidades y la nulidad de la elección, ello habría cambiado al resultado de la votación, al dejarse sin efectos la constancia de mayoría otorgada a la planilla que se declaró

triunfadora. En ese orden de ideas, se acredita el segundo de los supuestos a que alude el artículo 330 de la Ley Electoral.

En consecuencia, el TEENL debió convocar a los representantes de los partidos políticos contendientes, a fin de que en su presencia, se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, a fin de constatar su contenido, por lo que al no haberlo realizado de esa forma, trastoca en perjuicio del suscrito los principios de debido proceso, legalidad y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

De haber llevado a cabo la diligencia de reapertura de paquetes electorales, el TEENL se hubiese provisto de mayores elementos para estudiar las causales de nulidad planteadas en el escrito de demanda.

Ahora bien, no pasa desapercibido que ante el TEENL no se formuló petición expresa de que se llevara a cabo dicha diligencia. Sin embargo, ello no es motivo para que ante esa instancia federal no se analice el presente motivo de inconformidad, puesto que el contenido del artículo 330 de la Ley Electoral norma la actuación del TEENL en tratándose de asuntos relacionados con los resultados de las elecciones.

De tal manera que, la expectativa del justiciable es que el TEENL lleve a cabo su función jurisdiccional conforme a las reglas procesales establecidas en la normativa electoral, como es el caso del referido numeral 330.

En ese orden de ideas, la única condición que impone la Ley Electoral, a cargo del accionante, para que se lleve a cabo a la diligencia de reapertura de paquetes electorales es que, en su demanda, hubiese planteado alguna de las causales de nulidad de votación señaladas en las fracciones X, XI y XIII del artículo 329 y que sea determinante para la validez de la elección y sus resultados.

En el presente caso como ya se mencionó, se actualizaron ambas condiciones, por lo que lo procedente era que el TEENL atendiera la obligación que le impone el artículo 330 de la ley local.

Similiar criterio adopó la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-176/2018 y acumulados**, en el que determinó lo siguiente:

[...]
85. Ahora bien, resulta necesario tomar en consideración que, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

86. En el caso bajo análisis, como se ha venido exponiendo, **las actas de los cómputos distritales no brindan certeza respecto a los resultados de la elección relativa a la gubernatura del Estado de Puebla**.

87. Lo anterior es así, toda vez que, **dadas las circunstancias particulares del caso concreto las inconsistencias y falta de claridad y precisión en cuanto a las diligencias de nuevos escrutinios y cómputos de casilla, durante el desarrollo de los cómputos distritales, existe falta de certeza generalizada en los resultados de la elección.**

88. **De tal forma, es posible afirmar que las actas de cómputo distrital impugnadas a través de los diversos recursos de inconformidad no proporcionan claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento ante el cúmulo de irregularidades,** por lo que no se cumple con el principio de certeza a que se refiere los artículos 41 y 116, de la Constitución federal, en relación al 30, párrafo 2, de la ley de la materia.
[...]

Del texto en cita se desprende que, en la elección de la gubernatura del estado de Puebla se suscitaron diversas irregularidades, tanto durante la jornada electoral y concretamente en las diligencias de cómputo distritales, lo que llevó a la Sala Superior a considerar que los documentos generados a través de dichos actos electorales, no proporcionan certeza respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento, por lo que no se cumple en el principio de certeza consagrado en la Constitución Federal.

Bajo ese argumento, la Sala Superior determinó que se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los distritos electorales que integran el Estado de Puebla.

El referido criterio fue replicado por dicha Sala al resolver el expediente SUP-JRC-28/2021 y acumulados, en el que, ante el cúmulo de irregularidades que se suscitaron durante las sesiones de cómputo distritales de la elección a la guberntura de Campeche, se ordenó la reapertura de los paquetes electorales en sede jurisdiccional.

Bajo ese panorama y, tomando en cuenta que el estado de Nuevo León existe disposición expresa en cuanto a las situaciones que ameritan que el TEENL ordene la reapertura de los paquetes electorales, en la especie dicho Tribunal debió ordenar la realizacion de dicha diligencia, por lo que, al no haberlo

realizado de esa forma, procede revocar el fallo impugnado y se ordene reponer el procedimiento a fin de que el TEENL lleve a cabo el procedimiento a que se refiere el referido numeral 330 de la ley comicial local.

Ello resulta viable pues a la fecha existe tiempo suficiente para que el TEENL desahogue dicha diligencia ya que, de acuerdo lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, la toma de protesta de los ayuntamientos entrantes se debe realizar el 30-treinta de septiembre del año de la elección, por lo que al encontrarnos a mas dos meses de esa fecha, resulta materialmente posible verificar dicha actuación y, en su momento, se concluya la presente cadena impugnativa.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuerdo IEEPCNL/CG/149/2024, aprobado por el Consejo General del IEEPCNL, mediante el cual se aprobó la candidatura del suscrito a la presidencia municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, postulado por el partido político MORENA. La prueba se relaciona con todo lo mencionado en esta demanda y acredita mi interés jurídico para promover este juicio.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las conclusiones que obtenga ese Tribunal de los hechos probados en juicio. La prueba se relaciona con todo lo mencionado en esta demanda y se acreditan las irregularidades acontecidas durante la elección municipal, las cuales fueron graves, sistemáticas y no reparables durante la jornada electoral y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del juicio de origen y lo que se continúe actuando en esta instancia federal, en cuanto favorezca los intereses del suscrito. La prueba se relaciona con todo lo mencionado en esta demanda y se acreditan las irregularidades acontecidas durante la elección municipal, las cuales fueron graves, sistemáticas y no reparables durante la jornada electoral y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma, promoviendo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución aprobada por el *Tribunal Local* dentro del expediente identificado con la clave **JI-119/2024.**

SEGUNDO. Se revoque la resolución impugnada y, en su lugar, se decrete la nulidad de la elección municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, al haberse acreditado la comisión de irregularidades en más del 20%-veinte por ciento de las casillas.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de julio de 2024.
Atentamente,

C. ZEFERINO RUEDA CERDA
Candidato a la Presidencia Municipal de
Doctor Arroyo, Nuevo León, por el partido MORENA.